Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, se refiere a la causa seguida contra M M M U por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que M A C denunció que entre el 12 y el 16 de junio del corriente año habría sido privada de su libertad por C J R B - con la ayuda de su tía cuyo apodo sería "M "- quien habría abusado sexualmente de ella en varias oportunidades y la habría obligado a comercializar estupefacientes en la zona de la Plaza Constitución, de esta ciudad. Por otra parte, señaló que aquellas personas habrían provisto de armas a otros individuos.

La justicia criminal y correccional inició esta investigación en cuyo marco ordenó dos allanamientos, en uno de los cuales se detuvo a la prevenida y se halló un frasco que contenía marihuana.

El magistrado nacional declinó parcialmente su competencia en favor de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que entendiera respecto de la presunta infracción al artículo 189 bis del Código Penal, y a la justicia de excepción en relación con los hechos vinculados con la posible infracción a la ley 23.737.

La juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que M U aún no habría sido reconocida por C como la persona identificada por ella como "M ", a lo que debía sumarse que no se habría determinado aún qué cantidad de marihuana se había secuestrado en su poder.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del material estupefaciente que se encontraba en poder de la imputada, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal, la que entienda en esta causa (cf., en lo pertinente, Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:51:05